



RECURSO DE REVISIÓN: 89/2021.

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA E INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez

Toluca, México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 89/2021, interpuesto por el DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA E INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, en contra del acuerdo de *veintinueve de octubre de dos mil veinte*, dictado por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente 887/2020; y

#### RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el día veintiocho de octubre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por su propio derecho formuló demanda administrativa en contra del DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA E INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, señalando como actos impugnados los siguientes:

*"Orden de visita de inspección y verificación con número de folio 2752/2020, emitido por el Director de Verificación y Control de Comercio en Vía Pública, del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, Acta de Visita de Inspección, de fecha diez de octubre de dos mil veinte, que se ejecutó supuestamente por el Inspector Sergio Giovanni Abarca Cristóbal adscrito a esta dependencia de, por medio del cual me decomisó mi mercancía." (sic).*

2.- Por acuerdo de *veintinueve de octubre de dos mil veinte*, el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite la demanda de nulidad y resolvió conceder la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, en los términos siguientes:

*"Con fundamento en los artículos 3, fracción III, 254, 255, 256, 257, 258, 259 y 284 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, consistente en el acuerdo administrativo emitido por la autoridad demandada, a través del cual ordena el aseguramiento administrativo o retención de mercancía por falta de autorización, licencia o permiso para ejercer la actividad comercial y/o por ejercer la actividad comercial en lugar no permitido, para el efecto de que se devuelva al demandante la mercancía asegurada y/o instrumentos secuestrados o asegurados administrativamente, lo anterior en el entendido de que la mercancía en comento ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE habrá de devolverse a la respectiva parte actora, o bien, a la persona cuya media filiación se describe en los actos que se controvierten a través de esta vía contenciosa administrativa en el juicio en que se actúa; así mismo, en el entendido de que la medida suspensiva que se otorga NO autoriza a los actores a continuar ejerciendo actividad comercial alguna sin el permiso, licencia o autorización que para ello se exija, hasta en tanto se dicte sentencia en estos asuntos y ésta cause ejecutoria, esto dentro de un término que no exceda de **TRES DÍAS NATURALES** siguientes a la notificación del presente acuerdo."*

3.- Inconforme con dicho auto, mediante escrito presentado dieciséis de marzo de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la parte demandada interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de *veintinueve de octubre de dos mil veinte*, dictado por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo **887/2020**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista ordenada a la tercera interesada en el presente recurso de revisión.

6.- Mediante acuerdos de catorce y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por remitido en copia certificada el expediente del juicio administrativo **887/2020**, a esta Primera Sección de la Sala Superior, para substanciar el recurso de revisión número **89/2021**; en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera; y

## CONSIDERANDO



**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** El presente recurso de revisión número **89/2021**, es procedente en contra del acuerdo de *veintinueve de octubre de dos mil veinte*, emitido por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo **887/2020**, en términos del artículo 285, *fracción II* del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de un acuerdo que concede la suspensión de los actos impugnados.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 *fracción II*, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al haber sido interpuesto por las autoridades demandadas.

**CUARTO. OPORTUNIDAD.** Previo al análisis de los agravios de la recurrente, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.** En los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, las autoridades recurrentes sostienen que el acuerdo recurrido es ilegal, ya que el A quo lo funda en el artículo 272 B del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que al efecto señale los motivos, razones y/o circunstancias que lo llevaron a determinar que es un asunto de cuantía menor a los cien días de salario mínimo. Añade, que la suspensión decretada es contraria a derecho en virtud de lo siguiente:

1.- Que si bien es procedente la suspensión en términos de los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la concesión de la suspensión en el caso concreto deja sin materia el juicio, aunado a que no existe afectación de carácter irreparable ya que se determinó en virtud de que no acreditó contar con permiso para ejercer actos de comercio en la vía pública.

2.- Que se ordena la devolución de los bienes asegurados al comerciante que ejerce una actividad comercial de forma ilegal, deparando un perjuicio a la sociedad, a la imagen

urbana y a las vías públicas y aceras peatonales al no contar con la licencia o permiso correspondiente, que el A quo no acredita el peligro en la demora que significa el daño o perjuicio que causa al actor de continuarse con el aseguramiento administrativo de la mercancía, ni la afectación irreparable a los intereses legítimos del actor.

3. Que no se acredita el perjuicio al interés social, dado que no tomó en consideración las reglas mínimas de convivencia social, que el comercio ambulante sin licencia no garantiza la calidad de los productos y se genera un foco de infección, que genera un perjuicio directo al comercio formal y establecido, que el comercio informal obstruye las vías públicas, y se realice sin las mínimas medidas de seguridad.

4. Que sí se contravienen las disposiciones de orden público contenidas en los artículos 83, 84, 85, 89, 91, 93, 97, 100 fracción III, párrafos tercero, cuarto y quinto y 117 del Bando Municipal de Toluca vigente.

5. Que sí se deja sin materia el juicio, dado que al devolverse la mercancía asegurada queda satisfecha la pretensión principal del juicio, ya que de ser legal la resolución no se podría imponer sanción alguna al infractor, ya que no se cuenta con el domicilio del actor, sino únicamente con el domicilio procesal.

6. Que se vulnera el bienestar social de la colectividad y que el actor no cuenta con interés legítimo, ya que no cuenta con la licencia o permiso para el ejercicio de su actividad comercial, que incluso es improcedente el juicio de origen y, en consecuencia, la suspensión decretada.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el argumento de las autoridades recurrentes tendiente a controvertir la procedencia de la vía del juicio de origen es inoperante; mientras que los planteamientos esgrimidos en contra de la suspensión decretada, resultan infundados. Esto así, de conformidad con los siguientes razonamientos jurídicos:

En efecto, las autoridades recurrentes sostienen que el A quo dejó de motivar la procedencia de la vía sumaria, sin embargo, dicho extremo deviene de **inoperante** en esta instancia. Si bien corresponde al órgano jurisdiccional, como perito en derecho, realizar el examen de procedencia en cada caso concreto, lo cierto es que debe partir del principio de buena fe que, salvo prueba en contrario, orienta la actuación de los gobernados que acuden a los tribunales a dirimir las controversias que son de su interés, siendo así, que se privilegia la protección más amplia a favor de los gobernados, en cumplimiento al mandato del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del escrito de demanda se aprecia con claridad que la parte actora instó el proceso contencioso administrativo en los siguientes términos:



[REDACTED], promoviendo por mi propio derecho y como propietario de los bienes asegurados...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de México; 1, 3, 7, 199, 200, 229 fracción II, 230 fracción I, 231, 232, 238, 239, 241, 272 A, 272 C, 272 D, 272 E y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 4, 35 y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, vengo a demandar juicio contencioso de la siguiente manera:

(...)"

Del párrafo en cita, se desprende que en principio fue la parte actora quien promovió el juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto, entre otros, atento a lo dispuesto en los artículos 272 A, 272 C, 272 D, 272 E del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales regulan la tramitación y resolución del juicio sumario. De tal forma que el actor, fue quien, en el ejercicio de su derecho a decidir sobre la vía del juicio, optó por el juicio vía sumaria. Lo cual es congruente con la teoría general del proceso de los juicios sumarios, pues el demandante es quien tiene el derecho a decidir si el juicio debe tramitarse o no bajo es forma procesal. En segundo lugar, en el examen de procedencia de la vía, el A quo debe partir del principio de buena fe que orienta la actuación de la parte actora al acudir ante este Tribunal Administrativo a defenderse del acto de autoridad que, a su decir, trastoca su esfera jurídica.

En este sentido, resulta ajustado a derecho el acto recurrido, pues de autos queda acreditado que el accionante instó juicio administrativo optando por la vía sumaria. Así, atento al principio de buena fe, el A quo acordó la admisión de la demanda de referencia en la vía sumaria. Sin que obste a ello, el argumento de las autoridades recurrentes respecto a la falta de motivación de la procedencia de la vía, pues de la adminiculación del escrito de demanda con el acto recurrido, esta Sala Superior arriba a la plena convicción de que el A quo actuó de buena fe, lo cual le está permitido por técnica jurídica y por privilegiar una protección más amplia a la parte actora, máxime que de autos no se advierte la existencia de prueba en contrario.

Esto así, pues si bien las autoridades demandadas sostienen en esta instancia que no se advierte que estemos ante un asunto cuya cuantía sea menor a los cien días de salario mínimo, lo cierto es que no se debe perder de vista que atento a la teoría general del proceso del juicio sumario, éste se caracteriza por ser optativo, que tiende a privilegiar el principio constitucional de justicia pronta. Por lo que, el juicio administrativo interpuesto ante este Tribunal con fundamento en los artículos 272 A, 272 C, 272 D, 272 E del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta procedente en vía sumaria, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, del estudio realizado a los actos impugnados, específicamente al Acta de Visita de Inspección, de fecha diez de octubre de dos mil veinte, visible a foja seis de los autos del juicio de origen, se advierte que los bienes sobre los que recayó la medida preventiva prevista en el artículo 100, fracción III del Bando Municipal de Toluca 2019,

fueron los siguientes: “Un carrito de supermercado adaptado para la venta de fruta picada...”, sin que al efecto en autos se encuentre determinada la cuantía de dichos bienes.

De tal forma, que atendiendo al principio de buena fe, el cual debe ser considerado al momento de determinar la procedencia de la vía, aunado a que fue la parte actora quien instó juicio administrativo en vía sumaria, la cual atendiendo a su naturaleza, se infiere es de mayor protección a sus derechos; esta Sala Superior, considera que el acuerdo recurrido se encuentra ajustado a derecho en cuanto a la procedencia de la vía sumaria, máxime que la autoridad demandada no exhibe prueba alguna idónea con la cual demuestre la improcedencia de la vía, de ahí que devengan de inoperantes sus argumentos.

Resulta aplicable al caso en concreto, bajo una interpretación a *contrario sensu*, el rubro de la jurisprudencia “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES**”. Así mismo, resultan aplicables los razonamientos referentes a la naturaleza jurídica de la vía sumaria del juicio, siendo los siguientes:

“Época: Décima Época  
Registro: 2007119  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: II.3o.A. J/16 (10a.)  
Página: 1501

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.** De las interpretaciones gramatical, histórica progresiva, histórica legislativa, sistemática, teleológica y conforme a la Constitución Federal, de los artículos 1o., 1o.-A, 4o., 5o., 13, párrafo segundo, 14 y 58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como primero a cuarto transitorios del decreto de reformas a dicha ley (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010) y, especialmente, del proceso legislativo correspondiente, se colige que, en congruencia con la teoría general del proceso, al igual que otros juicios sumarios, el contencioso administrativo federal en esa vía es optativo, razón por la cual, el demandante es quien tiene el derecho a decidir si el juicio debe tramitarse o no bajo esa forma procesal. Lo anterior, porque desde la Edad Media (el origen fue el *summatim* del derecho romano-germano-canónico, que fue una reacción contra los sistemas formularios o solemnis ordo *judicarius*, incorporado en diversas ciudades italianas durante los siglos XII a XIV y estatuido por diversas bulas papales como las de Alejandro III entre 1159 y 1181, Inocencio III entre 1198 y 1216, Gregorio IX entre 1227 y 1241, Inocencio IV entre 1243 y 1254, y la más reconocida que fue la Bula *Saepe Contingit* de Clemente V 1305 a 1314, también conocida como Bula Clementina) y hasta la fecha, el proceso sumario está concebido, por antonomasia, como una vía optativa que no debe ser confundida con los diversos juicios plenarios (procedimientos con tramitación especial como puede ser en el contencioso, por ejemplo, la impugnación de resoluciones negativas fictas o los juicios a que se refiere el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Así, la noción de dicho proceso sumario fue incorporada en México a través de los ordenamientos procesales españoles durante la Colonia y, actualmente, se encuentra en



los códigos de procedimientos civiles originados durante la segunda mitad del siglo XIX; siendo de ahí de donde se retoman para materias diversas de la civil; de esta forma es como los juicios o procesos sumarios (del latín summarium que significa: breve, sucinto, resumido, compendiado) son procesalmente entendidos como una vía alternativa cuya sustanciación requiere de la manifestación del actor, quien es el único que puede elegir esta forma de juicio. A lo anterior debe sumarse que de la revisión cuidadosa del proceso legislativo aludido, se observa que, en una de las dos iniciativas que lo originaron (de 3 y 10 de diciembre de 2009), acertadamente y en correspondencia con la naturaleza procesal de los juicios sumarios, expresamente se propuso que dicha vía contenciosa fuera optativa para el actor, aspecto que estuvo presente en todo momento, sin contradicción ni debate legislativo en contrario en ninguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y si bien es cierto que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, se propuso a la Cámara de Senadores que se discutiera la posibilidad de considerar obligatoria a dicha vía sumaria, también lo es que en los debates ese punto no fue discutido, tanto así que al final del proceso de reformas no se promulgó ninguna regla expresa en ese sentido, cuando lógicamente ésta sería necesaria -lo que se destaca al margen de que, conforme al criterio contenido en las tesis P./J. 15/1992, 1a. LX/2011 y 2a. XXVII/2009, las exposiciones de motivos y etapas del proceso legislativo no forman parte de la ley una vez promulgada ni son obligatorias para las autoridades jurisdiccionales, pues de lo contrario se afectaría su autonomía e independencia judicial y se desconocerían los verdaderos alcances de la función jurisdiccional-. Debe considerarse también, que al analizar las características del juicio sumario referido, resulta evidente que con él se buscó privilegiar el principio constitucional de justicia pronta, en detrimento de otros derechos humanos fundamentales que, en contexto, tienen mayor entidad, como son los del debido proceso, acceso a la justicia, seguridad jurídica, justicia completa, así como la naturaleza jurídico constitucional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano equilibrante de controversias desiguales entre los administrados y la administración pública, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aspecto de la reforma que sólo puede ser constitucionalmente válido si fuera el actor o demandante quien elija voluntariamente la vía sumaria, prefiriendo de este modo la expeditez y renunciando para ello a los otros derechos mencionados, lo que se vuelve notorio si se consideran las reducciones en los plazos, las restas de oportunidades procesales y el intercambio que importa admitir que el juicio se decida no mediante sentencia colegiada, sino a través de un fallo dictado de manera unitaria por el propio Magistrado instructor; la perspectiva de interpretar como optativa a la vía sumaria, se confirma con naturalidad con el contenido del artículo 13, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se señala, en términos generales, que cuando el demandante no manifieste su opción al presentar la demanda se entenderá que eligió la vía ordinaria o tradicional, y si bien es verdad que esta disposición se ubica en la regulación del "juicio en línea" también lo es que la aplicación extensiva de este principio al juicio sumario, se ajusta perfectamente a la lógica del derecho procesal -conforme al cual, todo juicio o proceso sumario es optativo- al igual que se vuelve funcional toda la ley, mientras que, por el contrario, si se hace una interpretación restrictiva de dicha cláusula y adicionalmente se considera a la vía optativa como obligatoria (por cierto, sin fundamento expreso, el que es necesario, dada su repercusión en otros derechos diversos al de justicia pronta), el entendimiento de la ley se torna forzado y pierde no sólo naturalidad sino lógica desde las perspectivas procesal y constitucional. Otros argumentos en el discurso en favor del juicio contencioso sumario han sido las "reducciones de inventarios" o abatimiento de rezago, aspecto de hecho que no puede considerarse válido si con esa política se cometen violaciones constitucionales, como ocurre con la interpretación forzada de entender como obligatoria a dicha vía sumaria. En este orden, se concluye que, para no contravenir la naturaleza de los procesos sumarios ni afectar los derechos constitucionales del actor, el juicio sumario debe entenderse como una vía optativa, cuya tramitación necesariamente requiere de manifestación expresa del actor y, a falta de ésta, los Magistrados instructores deberán seguir el juicio por la vía tradicional."

Por otra parte, para efecto de dilucidar sobre el otorgamiento de la suspensión provisional debe traerse al estudio lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual establece:

**"Artículo 255.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión sino a solicitud de parte, si se sigue perjuicio al interés social, si se contravienen disposiciones de

orden público o se deja sin materia el juicio.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, cuando se actualicen a favor del particular la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora o bien, cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular."

Del precepto legal invocado con antelación, se desprende en la parte que interesa que se otorgará la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se solicite por la parte afectada.
- b) Si no se sigue perjuicio al interés social.
- c) Si no se contravienen disposiciones de orden público.
- d) Si no se deja sin materia el juicio.

Asimismo, establece que la suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda la medida cautelar genérica, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se trate de actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa.
- b) Cuando se actualicen a favor del particular la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
- c) A criterio del Magistrado con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

Ahora bien, del análisis que esta Sección realiza a las pruebas que obran en los autos del juicio principal, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1) Mediante la *Orden de visita de inspección y verificación con número de folio 2752/2020*, emitida por el Director de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública del Ayuntamiento de Toluca, se ordenó verificar respecto al puesto semifijo, móvil o ambulante en la vía pública: A) Cuento con licencia, autorización o permiso expedido por la autoridad municipal competente, para el ejercicio de la actividad comercial. B) No se invada algún bien de dominio público o del equipamiento urbano en el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o prestación de servicios. C) Tenga a la vista el original de la licencia o permiso que avale el ejercicio de la actividad comercial. D) No continúe ocupando un bien de dominio público o lugar de uso común.
- 2) Mediante *Acta de Visita de Inspección, de fecha diez de octubre de dos mil veinte*, el notificador inspector, adscrito a la Dirección General del Ayuntamiento de Toluca, hizo constar lo siguiente:





"(...)

... se le requiere al visitado la licencia, permiso y/o autorización que le permita ejercer la actividad comercial de venta de: Fruta picada, manifestando el C. Visitado No cuenta con permiso para ejercer comercio en vía pública. En consecuencia y a efecto de evitar que continúe ejerciendo en forma irregular, la actividad comercial sin contar con una licencia y/o permiso que ampare dicha actividad comercial, violentando los artículos 84, 93 y 97 del Bando Municipal de Toluca 2020, por lo que con fundamento en lo plasmado en el artículo 100, fracción III del Bando Municipal de Toluca 2020, es procedente a aplicar la MEDIDA PREVENTIVA consistente en el aseguramiento o retiro de mercancía, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública o bien que puedan crear riesgo inminente o contaminación, las cuales se describen a continuación: "Un carrito de supermercado adaptado para la venta de fruta picada sin perecedero, todo en el estado en que se encuentran", bienes que quedan bajo resguardo en las bodegas de la Dirección de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública; ..."

Ahora bien, del Acta de Visita de Inspección, de fecha diez de octubre de dos mil veinte, se advierte que se aseguró "Un carrito de supermercado adaptado para la venta de fruta picada sin perecedero", como una medida preventiva de las previstas en el artículo 100 del Bando Municipal vigente, el cual señala:

"Artículo 100. Cuando se constate por parte de la autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones, que las disposiciones legales han sido violentadas por actos u omisiones de personas físicas y morales en contravención a la legalidad, **podrán aplicar provisionalmente, para evitar que continúen funcionando en forma irregular**, las siguientes medidas:

I. Suspensión de la actividad;

II. Clausura provisional, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras y servicios; y

**III. Aseguramiento o retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación.**

**De constatarse la invasión de bienes o áreas de uso común en el ejercicio de actividades comerciales en la vía pública, se asegurará, además de la mercancía, el mobiliario adaptado para dicha actividad. Cuando el aseguramiento o retiro de mercancías derive del ejercicio de una actividad comercial que no cuente con permiso, los bienes quedarán a disposición de la Dirección General de Gobierno, que podrá liberarlos conforme a este Bando y al Código Reglamentario Municipal.**

En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas preventivas, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento administrativo común, para el desahogo de la garantía de audiencia, en términos de lo señalado por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**En materia de comercio, deberá indicarse al infractor que podrá solicitar la inmediata calificación de la infracción ante la Oficialía Calificadora competente y, efectuado su pago, sin mayor trámite, se le devolverán sus pertenencias aseguradas."**

Así pues, este Órgano Jurisdiccional estima que como lo señaló el A quo, sí procede la suspensión de la ejecución de los actos impugnados con efectos restitutorios, en virtud de que se cumple con el requisito establecido en el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, referente a que con la suspensión

no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, pues si bien, la finalidad de la implementación de la medida precautoria prevista en el artículo 100, fracción III del Bando Municipal vigente, es para evitar que se realicen actos de comercio de forma irregular en la vía pública o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación; lo cierto es que dicho artículo prevé que cuando el aseguramiento o retiro de mercancías derive del ejercicio de una actividad comercial que no cuente con permiso, los bienes quedarán a disposición de la Dirección General de Gobierno, que podrá liberarlos conforme a lo dispuesto en el Bando y al Código Reglamentario.

Por su parte, **el Bando Municipal vigente señala en el último párrafo del artículo 100, que en materia de comercio, deberá indicarse al infractor que podrá solicitar la inmediata calificación de la infracción ante la Oficialía Calificadora competente y una vez realizado su pago, sin mayor trámite se le devolverán sus pertenencias aseguradas, de tal forma que el objetivo del aseguramiento en estudio, no tiene como espíritu sancionar al comerciante, pues ello es materia de la infracción; máxime que el aseguramiento de bienes únicamente es una medida precautoria, para evitar que al momento de percatarse la autoridad de que las disposiciones legales han sido violentadas por una persona física o moral, se evite que continúen realizando actos de comercio de forma irregular, sin embargo, en el último párrafo de este artículo, se precisa que en materia de comercio se debe indicar al infractor que podrá solicitar la inmediata calificación de la infracción ante la Oficialía Calificadora competente, y efectuado su pago, sin mayor trámite se le devolverán sus pertenencias aseguradas.**

En este sentido, el aseguramiento de bienes contemplado en el artículo 100, fracción III del Bando Municipal vigente, tiene como fin último retirar de forma inmediata de la vía pública las mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan, pues una vez que se han asegurado y previa la solicitud de calificación de la infracción, así como el pago de ésta, sin mayor trámite se devuelven los bienes asegurados, de tal forma que contrario a lo que argumentan las recurrentes, la medida precautoria de aseguramiento únicamente atiende a que al momento de que la autoridad detecta que se expenden en la vía pública mercancías, productos, materiales o sustancias respecto de las cuales no se cuenta con el permiso respectivo, los bienes serán asegurados y quedarán a disposición de la Dirección General de Gobierno, mismos que podrán ser liberados una vez pagada la infracción correspondiente, de ahí que la medida cautelar concedida no deje en estado de indefensión a las autoridades recurrentes, pues de encontrarse legal los actos impugnados podrán continuar con el procedimiento hasta la imposición de la multa correspondiente.

En este sentido, se desestiman los argumentos de las recurrentes en relación a que el aseguramiento decretado tiende a garantizar que el particular se abstenga de continuar ejerciendo una actividad ilegal; pues, como ya se ha demostrado la liberación de los bienes asegurados se encuentra contemplada en el artículo 100 del Bando Municipal vigente, máxime que únicamente es una medida precautoria dicha disposición legal; además, **no se debe perder de vista que si bien los bienes asegurados consistentes en "Un carrito de supermercado adaptado para la venta de fruta picada sin perecedero", lo cierto es que el objeto de la actividad comercial, como son las**



**“frutas” sí constituyen per se bienes perecederos.**

Resultando completamente procedente conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en tanto que los productos objeto de venta sí son mercancía perecedera, que entra en descomposición, y tal situación conlleva un perjuicio a la parte actora. Sin que obste a ello, el hecho de que se haya señalado “Sin perecedero”, ya que no se circunstanció el motivo, razón o circunstancia que justifica tal referencia, pues del contenido íntegro del *Acta de Visita de Inspección, de fecha diez de octubre de dos mil veinte*, se advierte con claridad que la inspección se realizó en el momento en que el actor realizaba la actividad comercial de venta de fruta picada y por ello fue que la autoridad retuvo los bienes objeto de dicha actividad comercial.

En este sentido, si la autoridad demandada determinó la medida preventiva prevista en el artículo 100 fracción III del Bando Municipal vigente en 2020, respecto de “*Un carrito de supermercado adaptado para la venta de fruta picada...*”, aún y cuando señalara “sin perecedero”, para efectos de la suspensión del acto impugnado, se presume que sí fue retenida mercancía perecedera, en tanto la actividad comercial consistió en la “venta de fruta picada”; esto así, ya que el aseguramiento decretado por la autoridad demandada recae sobre las mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública, siendo en este caso “fruta picada”, la cual sí es un bien perecedero.

Resulta aplicable al caso en concreto la jurisprudencia 812156, de la Octava Época, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo contenido refiere:

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL SECUESTRO DE PRODUCTOS PERECEDEROS PARA QUE EL QUEJOSO DISPONGA DE ESTOS. ES CORRECTO EL OTORGAMIENTO DE LA.** Es correcto el otorgamiento de la suspensión definitiva para el efecto de que el quejoso disponga de la mercancía secuestrada cuando ésta es de naturaleza perecedera que, por el transcurso del tiempo entre en descomposición, pues de negarse dicha medida cautelar se dejaría sin materia el juicio de garantías, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que en la hipótesis de que los actos reclamados resultaran inconstitucionales no podría restituirse al quejoso en el goce de la garantía violada.”

En este sentido, la suspensión decretada por la A quo de ninguna forma depara perjuicio a la sociedad, a la imagen pública, ni las aceras peatonales, como incorrectamente lo sostienen las autoridades recurrentes, pues de la norma en cita, se desprende que los bienes asegurados derivado del ejercicio de una actividad comercial que no cuente con permiso, se devolverán sin mayor trámite una vez calificada la infracción y que ésta sea pagada.

En tales circunstancias, el otorgamiento de la medida cautelar decretada por la A quo, no contravienen el orden público y el interés social, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Siendo que, por disposiciones de orden público debe entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo, tutelar derechos de la colectividad, para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; mientras, que por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

Sirven de apoyo, los criterios jurisprudenciales que literalmente dicen:

"Época: Séptima Época  
Registro: 394478  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 522  
Página: 343

**SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.** De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

"Época: Novena Época  
Registro: 165659  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Diciembre de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 204/2009  
Página: 315

**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden



público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

En este tenor, la medida cautelar decretada por la A quo no transgrede el orden público ni el interés social en tanto que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorga las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, en este caso, pues como ya se ha señalado el último párrafo del artículo 100 del Bando Municipal vigente, claramente prevé la devolución de los bienes asegurados.

Sin que al efecto, del *Acta de Visita de Inspección, de fecha diez de octubre de dos mil veinte*, se adviertan elementos que refieran a que la actividad comercial irregular motivo de la medida preventiva en comento, genere riesgo inminente o contaminación, ni así lo acreditan las autoridades recurrentes, en esta instancia, de ahí que devengan de infundadas sus aseveraciones.

En este mismo sentido, se tornan infundado que la concesión de la suspensión del acto impugnado es contraria a lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 89, 91, 93 y 97 del Bando Municipal de Toluca vigente, pues del estudio realizado a dichas disposiciones se advierte que regulan lo atinente al ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de servicios, específicamente en relación a facultades de la autoridad en materias de licencias o permisos para operar, uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actos de comercio; sin embargo, del auto recurrido, se advierte que la A quo no se pronunció al respecto, ni la medida cautelar otorgada trastoca dichos aspectos, en tanto que claramente definió el efecto de la concesión de la suspensión, en los siguientes términos:

***"... SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, consistente en el acuerdo administrativo emitido por la autoridad demandada, a través del cual se ordena el aseguramiento administrativo o retención de mercancía por falta de autorización, licencia o permiso para ejercer la actividad comercial y/o por ejercer la actividad comercial en lugar no permitido, para el efecto de que se devuelva al demandante la mercancía asegurada y/o instrumentos secuestrados o asegurados administrativamente, lo anterior en el entendido de que la mercancía en comento ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE habrá de devolverse a la respectiva parte actora, o bien, a la persona cuya media filiación se describe en el acto que se controvierte a través de esta vía contenciosa administrativa en el juicio en que se actúa; así mismo, en el entendido de que la medida suspensiva que se otorga NO autoriza a la parte actora a continuar ejerciendo actividad comercial alguna sin el permiso, licencia o autorización que para ello se exija ..."***

Acorde con lo anterior, resultan infundados los argumentos de las autoridades recurrentes, pues la A quo claramente señaló que la medida suspensiva no tiene por efectos autorizar a la parte actora ejercer actividad comercial alguna sin el permiso, licencia o autorización correspondiente; por lo que, resulta inconcuso que la A quo de ninguna forma trastocó lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 89, 91, 93 y 97 del Bando Municipal de Toluca vigente.

Resulta aplicable al caso en concreto, interpretado a *contrario sensu*, el siguiente criterio:

"Época: Novena Época  
Registro: 201544  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Septiembre de 1996  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XV.2o.5 A  
Página: 754

**SUSPENSION PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE TIENDEN A IMPEDIR LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO AMBULANTE SI NO SE CUENTA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE.** La suspensión provisional que se concede a los quejosos para que no sean desposeídos de los efectos y mercaderías propios de su actividad comercial, no puede hacerse extensiva a que se permita a los quejosos seguir realizando su actividad comercial, si no cuentan con el permiso de la autoridad competente para realizar el comercio ambulante, ya que de autorizarse la suspensión provisional con esos alcances, implicaría, por una parte, sustituir a la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades para otorgar permisos, y, por otra, se violarían disposiciones de orden público, como lo son las relacionadas con la reglamentación del comercio ambulante, en contravención a lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

(...)."

Ahora bien, las autoridades recurrentes sostienen que el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado deja sin materia el juicio administrativo en que se actúa; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, se consideran infundadas sus manifestaciones, toda vez que la materia del juicio administrativo **887/2020** consiste en dilucidar sobre la legalidad de la *Orden de visita de inspección y verificación con número de folio 2752/2020*, así como del *Acta de Visita de Inspección, de fecha diez de octubre de dos mil veinte*, y si bien, la suspensión del acto impugnado es para efecto de que se devuelva la mercancía sobre la que recayó el aseguramiento, lo cierto es que ello no deja sin materia el juicio, en tanto que subsisten los actos impugnados, máxime que **el aseguramiento previsto en el artículo 100, fracción III del Bando Municipal, únicamente constituye una medida preventiva, no una sanción.**

Sin que obste para lo anterior, el argumento de las autoridades recurrentes en el sentido de que queda satisfecha la pretensión de la parte actora, que no cuenta con el domicilio de ésta para hacer efectivo el pago de la infracción, pues como ya se ha señalado, lo que recae en la esfera jurídica del accionante es la *Orden de visita de inspección y verificación con número de folio 2752/2020*, así como del *Acta de Visita de Inspección, de fecha diez de octubre de dos mil veinte*, respecto de los cuales insta juicio administrativo, de tal forma que el otorgamiento de la medida suspensiva no impide la actualización de la infracción correspondiente ni trastoca el apercibimiento formulado por las autoridades demandadas para que se señale un domicilio dentro del Municipio de Toluca para oír y recibir notificaciones, ni impide el ejercicio de las facultades de las autoridades para efecto de conocer el domicilio de la parte actora.

Además, se considera que si bien es cierto del *Acta de Visita de Inspección, de fecha diez de octubre de dos mil veinte*, se advierte que el compareciente señaló no contar con



permiso para ejercer la actividad comercial ambulante, también lo es que esta Sección comparte el criterio de la Sala A quo, al señalar que con la sola interposición de la demanda de nulidad pretende se declare la invalidez de los actos impugnados, por afectarles sus intereses jurídicos y legítimos; así, de la foja uno de la demanda de nulidad, se advierte textualmente lo siguiente:

“**[REDACTED]**, promoviendo por mi propio derecho y como propietario de los bienes asegurados y...”

De lo antes transcrito, se advierte que la parte actora promovió el juicio contencioso en su carácter de propietario de los bienes asegurados, por lo tanto, independiente de que el accionante cuente o no con permiso para dedicarse al comercio, ello no es impedimento para que los actos que emitieron las demandadas afecten su esfera jurídica de derechos, máxime, si consideramos que el contar o no con permiso en términos de los artículos 80, 85, 112 y 114 del Bando Municipal de Toluca vigente, es una cuestión de fondo que en su caso deberá resolverse en el juicio principal y no en una instancia incidental.

Sin que pase desapercibido para esta Sección, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México ha resuelto en reiterados criterios, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta; de tal forma que para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran en forma directa y real, una privación o molestias en sus derechos, propiedades o posesiones, lo cual en la especie acontece, al haber asegurado las autoridades demandadas los bienes de la actora.

Resulta aplicable la Jurisprudencia SE-35, pronunciada por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la cual es del tenor literal siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.-** Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones, en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, porque la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **CONFIRMA** el acuerdo de *veintinueve de octubre de dos mil veinte*, dictado por el Secretario de Acuerdos en funciones de

Magistrado de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo **887/2020**.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo de *veintinueve de octubre de dos mil veinte*, dictado por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Regional de este Tribunal en el expediente del juicio administrativo **887/2020**, por los motivos y fundamentos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **887/2020** a la **Primera** Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

**TERCERO.-** **Notifíquese** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como a la Titular de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO





EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR



MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

LA MAGISTRADA DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR



BLANCA DANNALY ARGUMEDO  
GUERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR



PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 89/2021**, dictada en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

